

de Bachiller Superior, General, Laboral o Técnico, o de otros estudios que por el Ministerio de Educación y Ciencia estén considerados como equivalentes.

Los que resulten seleccionados deberán cursar estudios, cuya duración y programa serán fijados en la correspondiente orden de convocatoria.

Artículo séptimo.—El régimen de remuneraciones y naberes pasivos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea será fijado en la legislación que a tal efecto ha de dictarse con carácter general para todos los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo octavo.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar en la forma y condiciones que con carácter general corresponda a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal citado en el artículo segundo que pase a integrarse inicialmente en el nuevo Cuerpo continuará percibiendo los devengos que tiene asignados en la actualidad hasta tanto entre en vigor el régimen de retribuciones citado en el artículo séptimo, siempre que éstas fuesen de igual o superior cuantía. De ser inferior continuaran percibiendo las actuales hasta que por elevación de sus retribuciones les correspondiera percibir cantidad superior.

Segundo.—Uno. A los efectos de los artículos tercero, séptimo y octavo de esta Ley serán en todo caso computables los servicios efectivamente prestados por el personal citado en dichos artículos desde la fecha en que en virtud de nombramiento hecho en forma legal comenzaron a prestar sus servicios al Estado o desde la que hubiesen comenzado a prestarlos en virtud de contrato de trabajo al efecto celebrado, siempre que éste no hubiera tenido solución de continuidad.

Dos. Asimismo se les respetará el porcentaje de haberes pasivos a que tengan derecho por sus vicisitudes militares o civiles en el momento de promulgarse la presente Ley.

Tercera.—El personal del Ministerio del Aire que no solicite su ingreso en el Cuerpo en el plazo señalado en el artículo segundo podrá continuar en los servicios asignados a éste, mientras no esté cubierta la plantilla, si las conveniencias del servicio así lo aconsejaren, reincorporándose en otro caso al Arma o Escala de procedencia. El personal contratado continuará prestando servicios en tanto exista vacante en la plantilla, causando baja en el servicio cuando éstas se cubran por personal de nuevo ingreso, con los derechos que a la extinción del contrato pudieran corresponderle.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo en un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de su entrada en vigor.

Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias necesarias entre los créditos consignados en el Presupuesto para la efectividad de dicha Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1966, de 28 de diciembre, de creación del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos.

La creciente intensidad alcanzada por el tráfico aéreo sobre el territorio nacional, así como la complejidad cada día mayor de las operaciones en los aeropuertos nacionales, obliga al agrupamiento de todo el personal que en la actualidad se dedica a estas misiones en un solo Cuerpo que atienda a las mismas con carácter permanente.

En la actualidad las operaciones de movimiento de las aeronaves en los aeropuertos nacionales están siendo atendidas en su mayor parte por Oficiales del Arma de Aviación; pero el constante incremento que ha experimentado el tráfico aéreo, así como la apertura de nuevos aeropuertos, obligaron a recu-

rrir a la contratación de Oficiales de Complemento ya licenciados de la citada Arma, y en su defecto, de Pilotos privados.

Poderosas razones de organización, así como la especialización que requiere este personal, exigen poner fin a la situación actual y aconsejan la creación de un Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos que, adscrito a esta exclusiva misión, la atienda con carácter permanente, reglamentándose sus funciones, deberes y derechos, así como el sucesivo ingreso en el Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Aire, se crea el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos, cuyos componentes tendrán carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión de atender a las operaciones del tránsito, recepción y despacho de las aeronaves en los aeropuertos nacionales y a los servicios generales de éstos, pudiendo asimismo desempeñar las funciones de dirección del movimiento aéreo y de dichos servicios, así como las de segundo Jefe o Jefe de Aeropuerto en aquéllos que así se determine, de acuerdo con su importancia, en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Artículo segundo.—El número de Oficiales que constituirá la plantilla del Cuerpo será de ciento veintitrés. Esta plantilla se cubrirá inicialmente con el personal que cumpliendo alguna de las condiciones que a continuación se especifican lo solicite mediante instancia dirigida al Ministro del Aire en el plazo que oportunamente se fije:

Primero.—Oficiales de la Escala activa del Arma de Aviación o de Complemento destinados actualmente por Orden ministerial como Oficiales de Tráfico o Jefes de Aeropuerto.

Segundo.—Pilotos de Complemento del Arma de Aviación contratados como Oficiales de Tráfico por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Tercero.—Personal con título de Piloto privado contratado como Oficiales de Tráfico por el mismo Organismo.

Artículo tercero.—El orden en que figurarán relacionados será el siguiente:

Primero.—Los comprendidos en el apartado primero del artículo anterior, por orden de antigüedad en cada empleo, colocándose los pertenecientes a la Escala de Complemento a continuación de los de la Escala activa.

Segundo.—Los comprendidos en el apartado segundo.

Tercero.—Los comprendidos en el apartado tercero.

Dentro de cada uno de estos dos últimos grupos se relacionarán por el mayor tiempo de servicios prestados al Estado. En caso de igualdad de tiempo, primero el de mayor edad.

Artículo cuarto.—Constituido el Cuerpo en la forma descrita anteriormente, se publicará relación provisional del personal que haya solicitado el ingreso, dándose un plazo de un mes para formular las reclamaciones pertinentes, transcurrido el cual se publicará la definitiva con las rectificaciones a que hubiere lugar.

Artículo quinto.—El personal que pase a integrarse en el nuevo Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos proveniente de la Escala activa del Arma de Aviación causará baja en dicha Escala, la plantilla de la cual quedará disminuida en cada empleo en el número de los que de ella pasen a formar parte del Cuerpo que se crea por la presente Ley.

Artículo sexto.—El ingreso futuro en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre los que reúnan por lo menos una de las siguientes condiciones:

Primera.—Los Pilotos militares, con categoría mínima de Suboficiales.

Segunda.—Pilotos civiles con título no inferior a Piloto comercial que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior, General, Laboral o Técnico, o de otros estudios que por el Ministerio de Educación y Ciencia estén considerados como equivalentes.

Los que resulten seleccionados deberán efectuar un curso cuya duración y programa serán fijados en la correspondiente orden de convocatoria.

Artículo séptimo.—El régimen de remuneraciones y haberes pasivos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos será fijado en la legislación que a tal efecto se dicte con carácter general para todos los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo octavo.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar en la forma y condiciones que con carácter general corresponda a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal citado en el artículo segundo que pase a integrarse inicialmente en el nuevo Cuerpo continuará percibiendo los devengos que tiene asignados en la actualidad hasta tanto entre en vigor el régimen de retribuciones citado en el artículo séptimo siempre que éstas fuesen de igual o superior cuantía. De ser inferior, continuarán percibiendo las actuales hasta que, por elevación de sus retribuciones, les corresponda percibir cantidad superior.

Segunda.—Uno. A los efectos de los artículos tercero, séptimo y octavo de esta Ley, serán en todo caso computables los servicios efectivamente prestados por el personal citado en dichos artículos desde la fecha en que, en virtud de nombramiento hecho en forma legal comenzaron a prestar sus servicios al Estado o desde la que hubiesen comenzado a prestarlos en virtud de contrato de trabajo al efecto celebrado, siempre que éste no hubiera tenido solución de continuidad.

Dos. Asimismo se les respetará el porcentaje de haberes pasivos a que tengan derecho por sus vicisitudes militares o civiles en el momento de promulgarse la presente Ley.

Tercera.—El personal del Ministerio del Aire que no solicite su ingreso en el Cuerpo en el plazo señalado en el artículo segundo podrá continuar en destinos de Aeropuertos mientras no esté cubierta la plantilla, si las conveniencias del servicio así lo aconsejaren reincorporándose en otro caso al Arma o Escala de procedencia. El personal contratado continuará prestando servicios en tanto exista vacante en la plantilla, causando baja en el servicio cuando éstas se cubran por personal de nuevo ingreso, con los derechos que a la extinción del contrato pudieran corresponderle.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo en un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de su entrada en vigor.

Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias necesarias entre los créditos consignados en el Presupuesto para la efectividad de dicha Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1966, de 28 de diciembre, de creación de los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación y prolongación de la amortización de los Cuerpos Técnicos de ambos ramos.

Establecidas por la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres las directrices de la reforma de la función pública y desarrolladas éstas posteriormente en el texto articulado de dicha Ley, aprobado por Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y en el Decreto-ley de tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que fijó las normas para la constitución del Cuerpo Administrativo, se considera preciso, en atención al perfeccionamiento del régimen aplicable a los funcionarios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, operar una reestructuración en los distintos Cuerpos y Escalas de dicha Dirección General, inspirada en los principios que las citadas disposiciones establecieron.

Esta circunstancia, a la que se añaden la urgente necesidad de hacer frente al continuo incremento del tráfico postal y telegráfico y la de reordenar las funciones de los distintos puestos de trabajo existentes en aquellos Servicios, siguiendo los criterios de racionalización contenidos en los textos legales de referencia, aconsejan efectuar una nueva amortización en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación sobre las plantillas fijadas por la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y, paralelamente, la creación de unos Cuerpos Ejecutivos de Correos y de Telecomunicación que tendrán a su cargo la realización de los Servicios propios de la explotación postal y telegráfica de mayor importancia y res-

ponsabilidad de asignados específicamente a dichos Cuerpos Técnicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crean los Cuerpos Especiales Ejecutivo de Correos y Ejecutivo de Telecomunicación, los cuales dependerán de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Dos. Los funcionarios de estos Cuerpos realizarán, respectivamente los servicios propios de la explotación postal y telegráfica que le sean encomendados y desempeñarán las tareas de trámite y colaboración no asignadas específicamente a los restantes Cuerpos de ambos ramos.

Artículo segundo.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Ejecutivo de Correos y del Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación deberán poseer título de Bachiller Superior o equivalente, o reunir las condiciones que se señalan en el párrafo siguiente.

Dos. La selección de aspirantes se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante en cada Cuerpo se reservará para su provisión en turno restringido un sesenta por ciento de las vacantes para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Correos y de las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, según el Cuerpo de que se trate, que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en estos Cuerpos y para quienes, sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en los mismos, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a la convocatoria libre.

Artículo tercero.—Uno. Sin perjuicio de los derechos que por su especial condición puedan corresponderles, los Cuerpos Ejecutivos de Correos y de Telecomunicación tendrán análoga consideración y tratamiento económico que los establecidos para el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Dos. La edad de jubilación forzosa de los funcionarios de estos Cuerpos Ejecutivos será la de sesenta y cinco años.

Artículo cuarto.—Uno. A los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos y del Cuerpo Técnico de Telecomunicación les serán atribuidas, las tareas de gestión, inspección, estudio y propuesta que por su importancia o responsabilidad exijan un conocimiento especial de la técnica y organización de los servicios postales y telegráficos y de las disposiciones administrativas de carácter general.

Dos. Los puestos de mayor responsabilidad de estos Cuerpos estarán a cargo de los funcionarios que reúnan las condiciones que se determinen, los cuales tendrán una consideración especial dentro de los respectivos Cuerpos Técnicos.

Tres. Lo dispuesto en los dos apartados precedentes se entiende sin perjuicio de las funciones específicas que corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

Artículo quinto.—Uno. Las funciones del Cuerpo Auxiliar de Correos y de las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación serán las propias de su denominación y de su condición de especiales, así como aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

Dos. La edad de jubilación forzosa de los funcionarios de las Escalas Auxiliar Mixta de Telecomunicación y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación y de Personal de Vigilancia y Servicio de Telecomunicación, será la de sesenta y cinco años.

Tres. Para los Cuerpos Auxiliar de Correos, de Carteros Urbanos y de Subalternos de Correos, continuará vigente a efectos de jubilación lo establecido al respecto en la Ordenanza Postal.

Artículo sexto.—Uno. Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación continuarán amortizándose en la forma prevista en la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, hasta tanto el número de los funcionarios de estos Cuerpos se ajuste al de puestos de trabajo reservados a ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de esta Ley.

Dos. Por el Ministerio de la Gobernación se determinará anualmente el porcentaje de las vacantes de dichos Cuerpos Técnicos que podrá destinarse a ser cubierto por funcionarios de nuevo ingreso y que, en ningún caso, excederá del veinte por ciento de las producidas en el año anterior.

Artículo séptimo.—Uno. El importe de los créditos anuales que por sueldos y complementos resulte de la amortización prevista en el Cuerpo Técnico de Correos, se destinará a la crea-